

Segunda.—Las condiciones de pago, el sistema de financiación, el apoyo financiero del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda y la fijación de la renta de las viviendas sociales construidas directamente por dicho Organismo se efectuarán de acuerdo con las previsiones contenidas en la Orden de 30 de junio de 1978.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de promoción oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1984, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

Segunda.—En los concursos para adquisición de viviendas por el Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda convocados con anterioridad a la Orden de 19 de noviembre de 1981 la determinación del módulo y del precio de adquisición se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en el momento de la convocatoria, sin que le sea de aplicación el artículo único de dicha Orden, de conformidad con la disposición transitoria de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1984.

Segunda.—Se autoriza al Director general del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de marzo de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8273

ORDEN de 3 de abril de 1984 por la que se regula la incorporación del personal eventual en la Administración de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

Tras la profunda reforma institucional operada en la Seguridad Social por el Real Decreto-Ley 36/1978, subsiste una pluralidad de Estatutos de personal aplicables, que regulan de muy distintas maneras la incorporación de personal eventual. Ello hace preciso proceder a la regulación unificada de la materia.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La incorporación de personal contratado eventual por las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Administración de la Seguridad Social sólo podrá producirse para desempeñar las plazas de Cuerpos o Escalas que se hayan convocado a oposición y se efectuará según el procedimiento y requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Dicho personal cesará necesariamente cuando se adjudique destino a los opositores aprobados, y ello aun en el caso de que no resultase cubierta la plaza que concretamente se estuviese desempeñando.

Art. 2.º 1. El personal contratado eventual queda sometido, en lo que sea compatible con la naturaleza de su régimen de prestación de servicios, a los Estatutos de Personal del Instituto Social de la Marina y del Mutualismo Laboral, aprobados por Orden de 22 de abril de 1971 y 30 de mayo de 1977, con la única excepción del que se asimile al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social, que lo será a su correspondiente Estatuto de Personal.

2. Los contratos de personal eventual concretarán expresamente el Cuerpo o Escala a que pertenezca o se asimile la plaza a desempeñar, el Estatuto de Personal aplicable, la causa o término que operará su extinción automática y la excepción expresa de las previsiones estatutarias que no resulten aplicables en función del carácter temporal de la relación de servicios; en ningún caso podrán aplicarse a los contratados eventuales las disposiciones estatutarias sobre escalafones, cobertura de cargos, traslados, situaciones administrativas, derechos económicos por antigüedad y Previsión Social complementaria.

3. El personal contratado eventual deberá reunir los requisitos de titulación y demás condiciones exigidas estatutariamente para participar en las pruebas selectivas de ingreso del Cuerpo o Escala correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas, en cuanto se opongan a la presente disposición:

1. Apartado b) del artículo 2.º del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 23 de abril de 1971.

2. Apartado b) del artículo 2.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo, aprobado por Orden de 14 de octubre de 1971.

3. Número 3 del artículo 1.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

4. Número 3 del artículo 1.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos Físicos y Psíquicos, Servicio Común de la Seguridad Social, aprobado por Orden de 5 de abril de 1974.

5. Apartado c) del artículo 2.º del Estatuto de Personal del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral, aprobado por Orden de 30 de marzo de 1977, en lo que hace referencia al personal eventual.

6. Número 3 del artículo 2.º del Estatuto de Personal del extinguido Instituto Nacional de Previsión, aprobado por Orden de 28 de abril de 1978, en lo que hace referencia al personal eventual.

7. Apartado 24 del artículo 2.º y artículo 84 del Estatuto de Personal del extinguido Instituto de Estudios de Sanidad y Seguridad Social, aprobado por Orden de 18 de octubre de 1978.

Segunda.—Por la Secretaría General de la Seguridad Social se dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de abril de 1984.

ALMUNIA AMANN

Ilmos. Sres. Secretario general para la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

8274

ORDEN de 2 de abril de 1984 por la que se modifica otra de este Departamento de 20 de enero de 1984, que regula las aportaciones de la interprofesión remolachero-azucarera.

Ilustrísimos señores:

El artículo 2.º de la Orden ministerial de 20 de enero de 1984, por la que se reguló las aportaciones de la interprofesión remolachero-azucarera a la eliminación de excedentes de la campaña 1983-84, estableció que la aportación del sector agrícola para sufragar el 50 por 100 de las pérdidas que pudiera ocasionar a la interprofesión la eliminación de la totalidad de los excedentes, se distribuiría proporcionalmente al volumen total de las entregas de remolacha producida en el conjunto de las zonas excedentarias. A estos efectos, se fijaron 133 pesetas por tonelada de remolacha entregada como aportación provisional del sector agrícola.

Finalizada la campaña y habiéndose producido unos excedentes de azúcar considerablemente superiores a los inicialmente previstos, resulta necesario aumentar la aportación del sector agrícola citada anteriormente.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La aportación del sector agrícola para la eliminación de los excedentes de azúcar de la campaña 1983-84 queda fijada en 175 pesetas por tonelada de remolacha entregada, cantidad que será retenida por la fábrica correspondiente al efectuar el pago de la remolacha al agricultor, a resultas de posibles ajustes posteriores como consecuencia de las comprobaciones pertinentes que realice la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 2 de abril de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.